



AUTO N. 01269

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2015ER126694 del 14 de julio de 2015**, una persona de forma Anónima informo que el restaurante denominado “Casa Do Cozinheiro” identificado con Matrícula Mercantil No. 00912698 de 22 de enero de 1999, de propiedad de la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ**, ubicado en la Calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, genera emisiones producto de su actividad comercial, las cuales incomodan a los habitantes de la zona, razón por la cual, se realizó visita técnica de inspección el día 22 de julio de 2015 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.



Que con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico No 10294 de 20 de octubre de 2015**, el cual dio origen al requerimiento realizado a la señora VIRGINIA SOLANO SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.975, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CASA DO COZINHEIRO, ubicado en la calle 38 No 13 – 28 piso 2, Barrio Sagrado Corazón, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, a través del Radicado 2015EE204243 del 20 de octubre de 2015.

Que posteriormente con **Radicado No. 2016ER159940 del 15 de septiembre de 2016**, una persona de forma Anónima informo que el restaurante denominado “Casa Do Cozinheiro”, ubicado en la Calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, genera emisiones producto de su actividad comercial.

Que, en atención al radicado No. 2016ER159940, se realizó visita de inspección el día 6 de octubre de 2016 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y evaluar el cumplimiento del requerimiento realizado, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No 00086 de 12 de enero de 2017**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. **10294 de 20 de octubre de 2015** y **00086 de 12 de enero de 2017**, en los cuales establecieron entre otras cosas lo siguiente:

➤ CONCEPTO TÉCNICO 10294 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015.

(...) 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con dos (2) fuentes fijas de combustión externa que corresponden a una (1) estufa de 5 puestos y un horno-parrilla. A continuación, se hace una descripción de sus características:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Horno-parrilla
MARCA	No determinada	No determinada
USO	Cocción	Asado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 puestos	No reporta



Fuente N°	1	2
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 h / día	3 h / día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Propano	Carbón vegetal
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	300 lbs/mes	8 bultos/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Citygas	Independiente
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.5	0.4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	6.5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ninguno	Ninguno

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.2 El establecimiento CASA DO COZHINEIRO no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

➤ CONCEPTO TÉCNICO 00086 DEL 12 DE ENERO DE 2017

(...) 5.3 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El Restaurante CASA DO COZINHEIRO de propiedad de la señora VIRGINIA SOLANO SUAREZ posee las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Horno
MARCA	Mesana	Mesana
SERIE	No determinada	No determinada
MODELO	No determinada	No determinada
USO	Cocción	Asado de carne
CAPACIDAD DE LA FUENTE	6 puestos	4 puestos
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana	5 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 h / día	3 h / día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Propano	Carbón vegetal



CONSUMO DE COMBUSTIBLE	100 lbs/semana	0.5 bulto/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas	Independiente
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular (3)	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.5	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	11	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.3 El Restaurante **CASA DO COZINHEIRO** de propiedad de la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ** no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7. control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.

6.4 De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 5.1 del presente concepto técnico se determinó que el Restaurante **CASA DO COZINHEIRO** de propiedad de la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ**, no dio cumplimiento con el requerimiento 204243 del 20/10/2015, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan. (...).

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de

7



diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…) Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, e impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (…)”



- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*“(...) **Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.808.975, en calidad de propietaria del establecimiento de “**CASA DO COZINHEIRO**” identificado con Matrícula Mercantil No 00912698 de 22 de enero de 1999, ubicado en la calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, toda vez que el desarrollo de sus actividades de cocción y asado de alimentos, emplea tres (3) fuentes de emisión, tal y como se señalan a continuación:

- Una (1) estufa de cinco (5) puestos la cual funciona con gas propano y cuenta con campana de captación y extracción, que conecta a un ducto de salida que posee una altura aproximada de ocho metros; altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas, adicionalmente la fuente no cuenta con sistema de control de emisiones.
- Una (1) estufa de seis (6) puestos la cual funciona con gas propano y cuenta con un sistema de captación y extracción en mal estado, que conecta a un ducto de salida que poseen una altura aproximada de once metros; altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas, adicionalmente no cuenta con sistema de extracción mecánica ni sistema de control de emisiones.



- Un (1) horno de cuatro puestos para el asado de carne, que funciona con carbón vegetal; el cual cuenta con un sistema de captación y extracción en mal estado, que conecta a un ducto de salida que posee una altura aproximada de nueve metros; altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión las emisiones generadas, adicionalmente no cuenta con sistema de control de emisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.975, en calidad de propietaria del establecimiento de "**CASA DO COZINHEIRO**" identificado con Matrícula Mercantil No. 00912698 de 22 de enero de 1999, ubicado en la calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.975, en calidad de propietaria del establecimiento de "**CASA DO COZINHEIRO**" identificado con Matrícula Mercantil No 00912698 de 22 de enero de 1999, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el establecimiento posee tres (3) fuentes de emisión, correspondientes a dos (2) estufas de cinco y seis puestos las cuales funcionan con gas propano y un (1) horno de cuatro puestos que funciona con



carbón vegetal; por cuanto los ductos no cuentan con la altura adecuada que asegure la adecuada dispersión de las emisiones y adicionalmente no cuentan con sistemas de control de emisiones.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **VIRGINIA SOLANO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.808.975, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CASA DO COZINHEIRO**, en la Calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la calle 38 No 13 – 28 del Barrio Sagrado Corazón de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-81**, estará a disposición de la propietaria del establecimiento de comercio **CASA DO COZINHEIRO**, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS	C.C:	1053340318	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-81